



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	258433184001-2020-00168-00
DEMANDANTE	JORGE ROJAS ESPINOSA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA BARRETO SUAREZ

ASUNTO

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 15 de febrero de 2017, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra, numeral 4º ibidem, y sin que, la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o por inactividad procesal en el periodo referido en la norma, con la cual se busca sancionar no solo la desidia de los interesados sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

SOBRE EL PARTICULAR

Mediante Auto del 19 de mayo de 2022, se dispuso: *“Permanezca el proceso en secretaría a fin de que se cumpla lo dispuesto en el núm. 2 del art. 317 del Código, vencido el término allí previsto ingrese el expediente para resolver lo pertinente”*

Que la última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Que contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte demandante no deseo continuar con el trámite del mismo, pues no presento petición alguna; por ende se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan, tendientes a levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

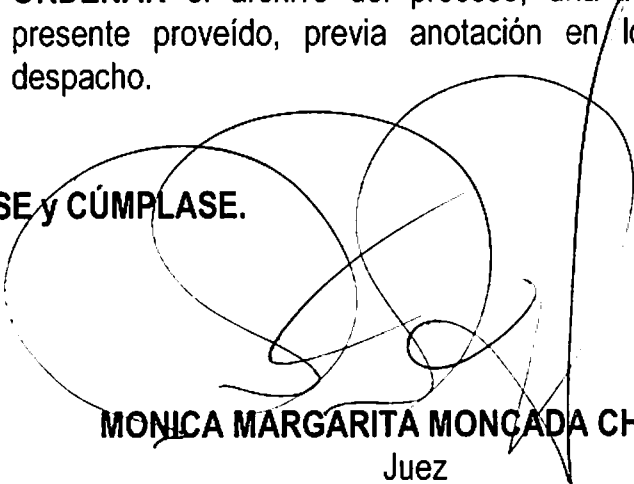
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de unión marital de hecho por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso,

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicales del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez